

PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: En la Administración de la Gaceta, Ministerio de Gobernación, piso antropeo.



PRECIOS DE SUSCRICION

Table with subscription rates for Madrid, Provincias, Balmora y Canarias, and Ultramar.

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose este estilo de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 1.500.000 pesetas al cap. 10, artículo único, «Material de Artillería», y otro de 1.300.000 pesetas al capítulo 11, artículo único «Material de Ingenieros»;

Art. 2.º El importe en junto de 3.179.859 pesetas á que ascienden dichos suplementos de crédito y crédito extraordinario, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y á no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda, José Canalejas y Méndez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de Instrucción de Marchena, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Osuna se presentó en 28 de Febrero de 1893 una denuncia, en la que se manifestaba por D. Francisco de Paula Castro y Torres que siendo Concejal y tercer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de la expresada ciudad, propuso en la sesión que dicha Corporación había celebrado en la noche del día 27, que con el fin de evitar abusos en la plaza de

Abastos, de cuya Comisión era Presidente, se necesitaba determinar las atribuciones que en tal concepto le correspondían, y si podía ó no disponer de la fuerza pública en el momento que fuera preciso; que el Alcalde D. Antonio Fernández Vera se negó á que constara en acta la moción hecha por Castro, y en vista de esa negativa manifestó el denunciante que de no accederse á su petición se vería en la necesidad de ir á buscar un Notario para que diera fe, contestándole el Alcalde que si insistía en su propósito le mandaba á la casilla, y sin que pronunciara más palabras el denunciante, al levantarse para ir en busca del Notario, el Alcalde ordenó á los municipales que estaban en el local que le prendieran, como lo efectuaron, conduciéndole á la casilla ó depósito municipal, donde permaneció encerrado desde las siete de la noche hasta las nueve y media, sin que le permitieran comunicarse con nadie; hecho que, á juicio del denunciante, era constitutivo de delito:

Que á las nueve de la noche del 27 de Febrero de 1893 dirigió el Alcalde de Osuna una comunicación al Juez de Instrucción del partido, poniendo en su conocimiento que se había visto en la necesidad de detener en el depósito municipal á D. Francisco de Paula Castro, porque entendiendo que estaban tratados todos los asuntos, acordó, en uso de sus facultades, dar por terminada la sesión, acuerdo con el que Castro manifestó que no estaba conforme, que iba á buscar un Notario; y como el Alcalde replicara que la sesión había terminado, expresó Castro que nada tenía que ver con el Alcalde, y que no le obedecía, en cuyo momento el Alcalde ordenó la detención de Castro, lo que dió lugar á que ciertos grupos sediciosos que se hallaban dentro del local, compuestos de personas ajenas al detenido, gritaran oponiéndose á que se ejecutara la orden de detención, grupos que fueron disueltos por la guardia municipal, terminando de esa manera un conflicto que pudo adquirir graves proporciones, y que indudablemente fué originado por la desobediencia inexcusable de Castro y la actitud incorrecta de los aludidos grupos; el Alcalde puso esos hechos en conocimiento del Juzgado para que se sirviera proceder criminalmente á lo que hubiera lugar, advirtiéndole que una vez disueltos los grupos, había puesto en libertad á D. Francisco de Paula Castro, é indicaba las personas que podían declarar respecto á la desobediencia del mismo á la autoridad del Alcalde:

Que después de mostrarse parte en las diligencias sumariales D. Francisco de Paula Castro y Torres, y deducida por el mismo la oportuna querrela criminal contra D. Antonio Fernández Vera, Alcalde de Osuna, se mostró éste parte en la causa, é interpuso apelación por ambos interesados contra un auto del Juzgado, la Audiencia de Sevilla declaró que los hechos imputados á D. Francisco de Paula Castro y los hechos de que éste inculpa á D. Antonio Fernández Vera deben ser objeto de sumario separado y distinto, reservándose á cada uno de los interesados los derechos de que se creyeran asistidos para que pudieran ejercitarlos dentro de cada uno de los procesos respectivos en la forma legal correspondiente:

Que en cumplimiento de lo acordado por la Audiencia, el Juzgado dispuso que se dedujera el oportuno testimonio para la formación de causa por la denuncia hecha por el Alcalde; y seguida en el Juzgado de Marchena por supresión del de Osuna la relativa á la querrela presentada por D. Francisco de Paula Castro, presentó éste escrito reproduciendo los hechos de que se ha hecho mérito, solicitando que se declarase procesa-

do á D. Antonio Fernández Vera; y dictado auto declarando no haber lugar todavía al expresado procesamiento, el Gobernador de la provincia de Sevilla, á instancia de Fernández Vera y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado en la causa de que se trata, ó sea la instruida con motivo de la detención de D. Francisco de Paula Castro, fundándose el requerimiento en que el Alcalde de Osuna obró dentro del círculo de sus facultades al levantar la sesión del Ayuntamiento y al mandar desalojar la sala de sesiones, en vista de la actitud amenazadora que, según el mismo Alcalde, había tomado el Teniente tercero, secundado por algunos Concejales y por una parte del público, y disponiendo la salida de aquel funcionario como promovedor del alboroto ocurrido, y su detención, si bien momentánea, en el depósito judicial, como único medio de evitar el conflicto que con su notoria desobediencia y su conducta sediciosa había promovido, dejándole en libertad tan pronto como consiguió que el público abandonara la sala y cesara el desorden iniciado; en que no ha habido extralimitación por parte del Alcalde en el hecho de que se trata, y dado caso que existiese alguna, corresponde en primer término apreciarla á la Autoridad superior de la provincia, por tratarse de actos administrativos unos y gubernativos otros, razón por la cual dicho Alcalde cumplió con su deber tomando las medidas mencionadas y poniendo todo en conocimiento de la Autoridad requirente y del Juez de Instrucción del partido, toda vez que se habían ejecutado hechos punibles por parte del referido Teniente, existiendo, por tanto, una cuestión previa que debe resolver la Administración. El Gobernador aceptaba los hechos que el Alcalde de Osuna exponía en su solicitud de requerimiento, ó sea que en la sesión celebrada por dicha Corporación municipal en la noche del 27 de Febrero de 1893, el tercer Teniente de Alcalde D. Francisco de Paula Castro había propuesto la destitución de unos guardias municipales, á lo que se había opuesto el Alcalde; y á pesar de las observaciones de éste, insistió Castro en su pretensión con voces y ademanes descompuestos, alentado por la mayoría de los Concejales y por una parte del público, que empezó á mostrarse dispuesto á promover un conflicto, por lo cual el Alcalde había levantado la sesión, ordenando á los concurrentes desalojar la sala; pero lejos de obedecer Castro, se le acercó en actitud de acometer, diciendo que la sesión continuaba á todo trance, viéndose entonces el Alcalde en la necesidad de decretar la detención de Castro en el depósito municipal, donde sólo estuvo como una media hora, dando cuenta inmediatamente al Gobernador y al Juez de Instrucción. El Gobernador citaba los artículos 113 y 199 de la ley Municipal, el 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho objeto de la causa puede ser constitutivo del delito de detención arbitraria, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales ordinarios, sin que exista cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración, y citando los artículos 113 y 199 de la ley Municipal, el 210 del Código penal y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, consultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre

de 1887, los 113 y 199 de la ley Municipal, el 210 del Código penal y los 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal!

Considerando:

1.º Que la denuncia que ha dado motivo á esta competencia debió su origen á la detención sufrida por Don Francisco de Paula Castro, Concejal del Ayuntamiento de Osuna, por orden del Alcalde, incomunicándole en el depósito municipal, siendo producida esta medida por negarse dicha Autoridad á que constaran en el acta ciertas manifestaciones que como tal Concejal hacía el denunciante:

2.º Que el hecho denunciado al Juzgado de instrucción puede ser constitutivo de un delito de detención arbitraria, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales ordinarios:

3.º Que las disposiciones legales en que el Gobernador se apoya no deben ser de aplicación al caso concreto de que se trata, puesto que la represión del delito no está reservada por la ley, ni por otra disposición expresa, á los funcionarios de la Administración, sin que exista tampoco cuestión alguna que previamente deba ser resuelta.

4.º Que cuando estos dos únicos casos de excepción no existen, la competencia sólo puede ser de los Tribunales ordinarios.

Oído el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vista la sentencia dictada en 26 de Noviembre de 1894 por la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en la que, aprobando la del Consejo de guerra ordinario celebrado en Guantánamo el día 6 de Marzo del mismo año, se condena á la pena de muerte al paisano Domingo Piqué Gorgues y tres más, como autores del delito consumado de robo con homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en la comisión del delito respecto al referido Piqué, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder indulto de la pena de muerte impuesta á Domingo Piqué Gorgues, conmutándosela por la inmediata de cadena perpetua con las accesorias que expresa la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra.

José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 10.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra directa por vía de ensayo, durante dos años, de los artículos que se necesitan para el suministro en las factorías de subsistencias del distrito de Filipinas, racionando á la vez las adquisiciones que se hayan verificado por el mismo sistema en virtud de disposición del Capitán general de aquel distrito, una vez que no se había obtenido resultado en las subastas celebradas con objeto de contratar dichos artículos.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al redactar los Aranceles vigentes en las islas de Cuba y Puerto Rico, fué necesario tener en cuenta, como bases principales de la nueva legislación

aduanera, el Convenio comercial estipulado con la Unión Norte Americana, y el propósito de celebrar Tratados de comercio, así para la Península como para Ultramar.

Reto aquel Convenio, y no habiendo sido posible, por causas de todos conocidas, celebrar Tratados con varias de las principales naciones mercantiles, es indispensable acomodar los Aranceles de las Antillas á las actuales circunstancias, con tanto mayor motivo, cuanto que nunca fueron tenidos por definitivos; antes bien, el Real decreto de promulgación de 29 de Abril de 1892 concedía un plazo de seis meses para que las Autoridades, particulares, Corporaciones y Sociedades pudieran elevar las reclamaciones que consideraran convenientes á los intereses públicos, á fin de que el Ministro de Ultramar, previa audiencia del Consejo de Estado, propusiera las reformas definitivas.

Abierta la información, formuláronse numerosas reclamaciones, y se oyó al Consejo de Estado; pero el temor, realizado al cabo, de que la ruptura del Convenio con la Unión Americana hiciese indispensable nuevas reformas, impidió terminar la obra con el mayor celo comenzada.

Aun cuando todas las fuerzas productoras de Cuba y Puerto Rico piden con fundamento la inmediata derogación del régimen actual y excitan al Gobierno á que, aprovechando los materiales reunidos en la anterior información, modifique por sí mismo los Aranceles en plazo breve, el Ministro que suscribe no cree útil tal procedimiento, que á más de dar carácter personalísimo á una labor que debe tener por objeto principal armonizar los intereses de provincias hermanas, para lo que es indispensable que todas intervengan directamente en los trabajos preparatorios, exponiendo ante el Gobierno en fórmulas concretas sus deseos y aspiraciones, haría que se tomara como base del nuevo Arancel la información practicada en 1892, hoy deficiente é incompleta por fundarse las reclamaciones entonces hechas en la existencia del Convenio con los Estados Unidos.

Para llegar á la conciliación de intereses, dentro de la más estricta justicia, hay necesidad de abrir amplia información por el breve tiempo que el apremio de las circunstancias impone y la índole de los trabajos ya practicados aconseja, sometiendo las reclamaciones que se formulen al examen, á un tiempo mismo profundo y rápido, de una Comisión informadora que por el saber y la experiencia de cada uno de sus individuos asegure el acierto en la difícil empresa de una reforma arancelaria. De esta suerte se llegará á la elaboración de un Arancel en condiciones de estabilidad, suprema garantía del comercio en los tiempos modernos.

Teniendo Cuba y Puerto Rico necesidades económicas diversas, cree conveniente el Gobierno que sus Aranceles se estudien separadamente; más como de nombrarse dos Comisiones carecía la obra total de la necesaria unidad, es preferible que la Comisión se divida en dos secciones que lleven luego sus dictámenes á la Comisión en pleno.

En razón á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Enero de 1895.

SEÑORA

Á L. R. P. de V. M.,

Buenaventura de Aberzuza.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo concedido para formular reclamaciones contra los Aranceles provisionales vigentes en Cuba y Puerto Rico, queda ampliado hasta el día 1.º de Marzo próximo.

Art. 2.º Las nuevas reclamaciones y la reproducción de las antiguas, deberán hacerse concretando cada una en pliego separado que lleve por epígrafe el número de la partida, disposición, nota ó palabra del Repertorio sobre la cual versee la reclamación. Se formularán también separadamente las reclamaciones que se refieran á Cuba, de las que tengan por objeto el Arancel de Puerto Rico.

Art. 3.º A cada reclamación acompañará explicación de los motivos en que se funde, y además de los datos y documentos que el reclamante estime necesarios, los siguientes: indicación concreta, clara y precisa de la mercancía ó mercancías cuya fabricación se desea proteger ó cuya importación se desea facilitar ó dificultar; país productor, precio en fábrica y pormeno,

de todos los gastos de flete, seguro, comisión, descarga, etcétera, hasta su entrega al comercio, precio medio de venta en el mercado, cantidad importada ó fabricada en el año anterior y derechos pagados á la Hacienda, y por último, derecho arancelario mínimo ó máximo que se considere necesario.

Art. 4.º Las modificaciones en la redacción de las partidas se acomodarán lo más posible al texto del Arancel peninsular.

Art. 5.º En las reclamaciones que versen sobre tejidos, clases 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, se acompañarán muestras y se partirá del supuesto de la asimilación con el Arancel peninsular, prescindiendo por completo de los Aranceles antillanos vigentes.

Art. 6.º La Comisión encargada de examinar las reclamaciones escritas y de proponer al Gobierno los proyectos de Aranceles definitivos, se compondrá de los señores siguientes:

D. Gaspar Núñez de Arce, ex Ministro de Ultramar, Presidente.

Vocales: El Subsecretario del Ministerio de Estado.

El Director de Aduanas del Ministerio de Hacienda.

El Director de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

El Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado.

Los Presidentes de las Cámaras de Comercio de Barcelona, Santander, Cádiz, Cienfuegos, Coruña, Habana, Ponce, San Juan de Puerto Rico y Santiago de Cuba.

Sr. Duque de Almodóvar del Río, Diputado á Cortes.

D. Pablo Alzola, representante de la Liga nacional de productores de España.

D. Fermín Calbetón, Diputado á Cortes, representante del Círculo de Hacendados de la Habana.

Sr. Vizconde de Campo Grande, Senador del Reino.

D. José María Celleruelo, Diputado á Cortes.

D. Eduardo Dolz, Diputado á Cortes.

D. Sandalio Ricardo Frago, Fiscal del Tribunal local de lo Contencioso-administrativo de Puerto Rico.

Sr. Conde de Galarza, Senador del Reino.

D. Francisco García Molinas, Diputado á Cortes y representante de la Sociedad Económica de Amigos del País de Puerto Rico.

D. Juan Francisco Gascón y Fernández Rubio, Diputado á Cortes y representante de la Asociación de Agricultores de Puerto Rico.

D. José Fernando González, Senador por la Sociedad Económica de Amigos del País de la Habana.

D. Eduardo Gullón y Dabán, Diputado á Cortes.

D. Francisco Lastres, Diputado á Cortes.

D. Miguel Lorenzale, industrial.

D. Francisco Martín Sánchez, Diputado á Cortes.

D. Rafael Montoro, Diputado á Cortes.

Sr. Marqués de Mont-Roig, Diputado á Cortes.

D. Federico Nicolau, Senador del Reino y naviero.

D. Cosme Palacio, comerciante.

D. José del Perojo, Diputado á Cortes.

D. Bernardo Portuondo, Senador del Reino.

Sr. Marqués de Pozo Rubio, Diputado á Cortes.

D. Antonio Rivero, representante de la Liga de comerciantes y agricultores y de la Unión de fabricantes de tabacos de Cuba.

D. Faustino Rodríguez San Pedro, Diputado á Cortes.

D. José Santos y Fernández Lara, Diputado á Cortes.

D. Nicolás María Serrano Díez, Diputado á Cortes.

D. Domingo Sert y Vadía, representante del Fomento de la producción nacional.

Sr. Marqués del Solar de Mercadal, ex Senador del Reino.

Sr. Conde de Torrepano, Diputado á Cortes.

D. José de la Torre y Villanueva, Senador del Reino.

D. Angel de Urzáiz y Cuesta, Diputado á Cortes y ex Intendente de Hacienda de la isla de Cuba.

Sr. Duque de Veragua, Senador del Reino, Presidente de la Comisión de Tratados.

D. Miguel Villanueva y Gómez, Diputado á Cortes.

Y el Jefe del Negociado de Aduanas del Ministerio de Ultramar que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 7.º Antes del día 1.º próximo se constituirá la Comisión en el local del Ministerio de Ultramar, nombrando dos Vicepresidentes y designando los individuos que han de formar las dos Secciones encargadas de estudiar separadamente los Aranceles de las dos Antillas.

El Ministro de Ultramar podrá adelantar la constitución en el caso á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 8.º La Comisión deberá informar con urgencia sobre cualquier punto relacionado con los Aranceles

de Cuba ó Puerto Rico que el Gobierno creyere conveniente someter á su deliberación.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Buena Ventura de Abarzuza.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en esa Dirección general á virtud de Real orden del Ministerio de Fomento interesando se dicte una disposición de carácter general que obligue á los Registradores de la propiedad á cumplir lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 32 de la vigente ley de Expropiación y los artículos 22 y 50 de su reglamento:

Vistos los artículos 285 y 287 de la ley Hipotecaria y 232 de su reglamento, 32 y 65 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 22 y 50 del reglamento dictado para su aplicación:

Vista la orden de 23 de Abril de 1874:

Considerando que si bien el principio legal dominante en materia de certificaciones de los Registros de la propiedad es el del art. 285 de la ley Hipotecaria, según el que, si no las pide el propio interesado, es indispensable mandamiento judicial ordenando su expedición; y aunque el art. 232 del reglamento desenvolviendo el mismo principio obliga á los representantes del Estado, cuando necesiten tales documentos, á impetrarlos del Juez del partido, no hay que desconocer que aquel principio no es tan inflexible y riguroso que no consienta excepciones basadas en otras leyes y encaminadas á satisfacer determinadas necesidades ó exigencias:

Considerando que así acontece en la de 10 de Enero de 1879 que, sin duda por dar celeridad á los expedientes de expropiación forzosa, faculta á los Gobernadores para reclamar de los Registradores los certificados y noticias que sean conducentes; siendo en este particular tan terminante el art. 50 del reglamento, que al desarrollar el pensamiento que informa el 32 de la indicada ley, dice que el Gobernador de la provincia obtendrá los datos que este último artículo enumera, dirigiéndose, entre otros, al Registro de la propiedad, lo cual excluye, en verdad, toda mediación del Juzgado.

Considerando que si por lo expuesto deben los Registradores de la propiedad librar las certificaciones que para los expedientes de expropiación directamente les reclaman los Gobernadores de provincia, no por eso es lícito obligar á dichos funcionarios á que presten gratuitamente ese servicio, ya que ni aun tratándose de bienes del Estado se les impone tal deber, según comprueba la orden de 23 de Abril de 1874;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido ordenar:

1.º Que los Gobernadores de provincia pueden reclamar directamente de los Registradores de la propiedad las certificaciones que necesiten en los expedientes de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, si bien cuidarán de que en las órdenes que al efecto dicten se describan los inmuebles y se observe cuanto previene el art. 287 de la ley Hipotecaria.

Y 2.º Que los Registradores deberán remitir las certificaciones al Gobernador, sin perjuicio de cobrar en su día de quien corresponda los honorarios á que tengan derecho con arreglo á Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1894.

MAURA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Habiéndose publicado en la GACETA del día 9 del mes actual con algunos errores las siguientes Reales órdenes, se reproducen íntegras debidamente rectificadas.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, accediendo á lo solicitado por el Comisario provincial de la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores, ha tenido á bien disponer, que á los efectos procedentes, se publique en la GACETA la Real orden de 6 de Febrero de 1893, por la que se aprobó el establecimiento de dicha Congregación en España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1895.

MAURA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN Á QUE SE REFIERE LA ANTERIOR

Negociado 8.º—2.º de asuntos eclesiásticos.—Vista la instancia elevada por V. S. á este Ministerio con fecha 10 de Diciembre de 1891, en solicitud de que se conceda la correspondiente autorización legal para que la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores, establecida canónicamente en Torrente, diócesis y provincia de Valencia, y en Carabanchel Bajo, que lo es de la de Madrid Alcalá y Madrid, pueda dedicarse al objeto principal de sus constituciones, cual es la enseñanza é instrucción moral, tanto de los penados como de los detenidos en las Escuelas ó casas de reforma; y teniendo en cuenta los favorables informes emitidos por los RR. Arzobispo de Valencia y Arzobispo Obispo de Madrid Alcalá, y los Gobernadores civiles de las provincias respectivas y de acuerdo con el autorizado dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien aprobar el establecimiento de dicha Congregación en España, autorizándola para que pueda dedicarse á los altos fines de su instituto, dentro siempre de lo prescrito en sus Constituciones, si bien necesitando previo asentimiento de los Sres. Prelados y Gobernadores civiles de los puntos en que se establezcan, poniéndolo en conocimiento de este Ministerio y en el supuesto de que, tanto esta concesión como las sucesivas, es sin gravamen alguno para el Estado, y que es necesaria la autorización del Ministerio de Fomento cuando la misma quiera dar carácter oficial á la enseñanza á que se refiere el cap. 1.º de sus Constituciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1893.—MONTAÑO RÍOS.—Al R. Comisario provincial de la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con objeto de dictar algunas reglas que eviten las numerosas peticiones que los empleados de Aduanas formulan á fin de obtener injustificadas traslaciones:

Considerando que los frecuentes traslados, no sólo perjudican grandemente al ordenado servicio de la renta, sino que también redundan al fin en daño de los individuos del Cuerpo que, obedientes y sumisos en general á las órdenes de la Superioridad, ó sirven por mucho tiempo los más penosos cargos, ó se ven obligados á sufragar los grandes gastos que los viajes suponen:

Considerando que dada la pasiva resistencia que algunos funcionarios oponen al desempeño de determinados destinos, es de absoluta necesidad dictar disposiciones terminantes que obliguen á todos los empleados del ramo á permanecer, en virtud de rigurosos preceptos reglamentarios, el tiempo que á cada uno corresponda en las Aduanas de más penoso servicio:

Considerando que los traslados voluntarios, cuando se obtienen, no por los trámites legales de la súplica oficial, sino por la presión de gestiones extrañas, relajan la disciplina y distraen con estériles trabajos á las oficinas centrales, obligándolas á perder el tiempo que al despacho de importantes asuntos debían dedicar:

Y considerando que es de urgente conveniencia determinar con precisión los derechos y deberes de los empleados de Aduanas en lo que se refiere al desempeño de los más penosos servicios y á la permanencia de los mismos durante algún tiempo en determinadas dependencias del ramo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que en el ingreso y en la traslación de los empleados de Aduanas se observen las reglas siguientes:

Primera. Todos los empleados que obtengan ascenso deberán ser destinados, si su categoría lo permitiere, á las Aduanas á que se refiere la relación que figura al final del reglamento del Cuerpo, adicionada con los destinos de las de Canfranc, La Línea de la Concepción, Port-Bou, Valencia de Alcántara y Badajoz, hasta las plazas de Oficiales de la clase de segundos, las de Oficiales Vistas de las Delegaciones de Hacienda, Inspecciones de Aduanas y las que figuran en la planta de la Dirección general, así como también la plaza de Interventor del Registro de Santa Cruz de Tenerife y las demás que en las islas Canarias pudieran establecerse.

Segunda. Cuando ocurran vacantes que produzcan ascensos ó reposiciones de excedentes, los empleados á que se refiere la regla anterior deberán ser reemplazados por orden riguroso de antigüedad, que se regulará por el tiempo efectivo de servicio en el puesto, descontando las licencias y las agregaciones que obtuvieren para servir en otras oficinas del Estado. En el caso de que el empleado ascendido fuese incompatible en la

provincia á que correspondiera la Aduana á donde deba ir, será destinado á aquella otra en que deba ser reemplazado el individuo que ocupe el segundo lugar del orden de antigüedad, trasladándose al que ocupe el número 1.º de dicho orden inmediatamente que se produzca un nuevo ascenso.

Tercera. Los funcionarios trasladados en concepto de corrección, deberán ser destinados á las Aduanas expresadas en la regla 1.ª, y permanecerán en ellas por lo menos el tiempo que se señale en el acuerdo de traslación.

Cuarta. Los empleados no comprendidos en las reglas precedentes, no podrán ser trasladados á no ser á su instancia, ó por convenir así al servicio, según dispone el art. 46 del reglamento.

La propuesta de este acuerdo será motivada y se formulará en junta de Jefes, presidida por el Director, sin que proceda en ningún caso reclamación por parte del interesado. La traslación á instancia del funcionario deberá serlo precisamente á destino que se halla vacante en el momento de la propuesta ó que resulta vacante de la combización á que la propuesta diere lugar.

Quinta. Los empleados hasta la categoría de Oficiales de segunda clase, podrán solicitar el traslado á las Aduanas que les convengan, siempre que tengan buenas notas de concepto y las conveniencias del servicio no se opongan á ello. Estas traslaciones deberán solicitarse en instancia, circunscribiendo la petición á tres puntos determinados, y se acordarán también en Junta de Jefes presidida por el Director, por orden de fecha de presentación de las solicitudes, y en caso de que las fechas coincidiesen, se decidirá á favor del empleado que ocupe en la escala número preferente.

Sexta. Las solicitudes de permuta deberán elevarse informadas por los respectivos Jefes, y se acordarán en expediente en que será oída la Junta de Jefes de ese Centro, en la forma anteriormente prevenida.

Séptima. Los aspirantes que obtengan colocación en el ramo, deberán ser destinados á las Aduanas principales, trasladando para ello á las Subalternas, por orden riguroso de antigüedad, á los empleados de igual categoría que lleven más tiempo sirviendo en las principales.

Y octava. No se concederán segundas prórrogas del plazo posesorio sino por motivos de salud plenamente justificados, á juicio de la Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1895.

CANALEJAS

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Lájara, decretada por V. S. en 19 de Noviembre próximo pasado, ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Lájara, decretada en 19 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de Almería:

De los antecedentes resulta que dicha Autoridad solicitó autorización de V. E. para mandar un Delegado que depurase la verdad de los hechos denunciados por un vecino de Lájara acerca de los abusos cometidos por el Ayuntamiento.

Concedida la autorización, se nombró Delegado á D. Miguel Espinar, que giró al Ayuntamiento una visita de inspección.

Del arqueo practicado en ella ante el Alcalde, el Interventor de los fondos (que no firmó) y el Depositario, pero no de los individuos del Ayuntamiento por no haber tenido tiempo el Alcalde de citarlos y no considerar el Delegado necesaria su presencia, resultó que practicada dicha operación, previa comprobación de los asientos de los libros que se hallaron conformes, se vió que lo ingresado hasta aquel día, con inclusión de la existencia que había en 30 de Junio del mismo año, eran 6.113 pesetas 68 céntimos, y lo satisfecho en el corriente ejercicio en virtud de libramientos, 6.117 pesetas 22 céntimos, habiéndose, por tanto, satisfecho 3 pesetas 62 céntimos más que lo ingresado, resultado con el que se encontraron conformes los libros de Intervención y de la Caja.

En acta suscrita por el Delegado y un Secretario, y

en la que se hace constar que á la inspección á que se refiere acudió el Alcalde, pero no los Concejales, por haber transcurrido media hora después de las nueve de la mañana para que fueron citados (citación que según los antecedentes se verificó después de las tres de la tarde del día anterior), se consigna que examinados ciertos antecedentes resulta que en 30 de Junio quedó en Caja una existencia de 1.745 pesetas 81 céntimos, correspondiente al presupuesto del ejercicio de 1893-94, habiéndose ingresado hasta el 11 de Noviembre último, por razón de dicho ejercicio, la suma de 733 pesetas 16 céntimos, haciendo un total de 2.478 pesetas 97 céntimos, habiéndose pagado por cuenta de dicho presupuesto y hasta dicho día 2.093 pesetas 86 céntimos; que se han ingresado con cargo al presupuesto vigente 3.634 pesetas 63 céntimos y se han hecho pagos por valor de 4.023 pesetas 36 céntimos, siendo el primer ingreso verificado con cargo á dicho presupuesto el de 21 de Septiembre último, habiéndose librado cantidades por cuenta de él en 23 de Agosto; que en el referido presupuesto se consignan 500 pesetas para gastos imprevistos, habiéndose librado hasta la fecha 438 pesetas 54 céntimos, entre ellas 147 pesetas 69 céntimos para efectos y mobiliario del Ayuntamiento y 121 con 80 á D. Antonio Alonso, vecino de Almería, por reintegros, sellos móviles, impresos, etc., teniendo consignadas en los capítulos correspondientes del mencionado presupuesto 50 pesetas para los efectos y mobiliario, y para material de Secretaría mayor cantidad que la librada á D. Antonio Alonso; que también se han abonado 50 pesetas 10 céntimos por el 10 por 100 al Tesoro de aprovechamientos de espartos del año forestal de 1893-1894, sin que aparezca consignación en el presupuesto respectivo para atender á dicho pago, que se ha llevado á cabo de lo consignado en el capítulo de imprevistos del presupuesto vigente de 1894-95; que un Concejal, procedente de la elección de 1891, no ha tomado posesión de su cargo, sin que se haya instruido el expediente que previene el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y otro no ha asistido á las sesiones desde el 22 de Abril, sin que se haya cumplido el art. 98 de la ley Municipal y Real orden de 16 de Octubre último; que no aparece haberse celebrado sesión desde el 4 al 22 de Septiembre; que se verificó por segunda citación desde este día al 10 de Octubre y desde este último al 31 del mismo mes, que es la última que se verificó; que no aparece acordado que se publique en el *Boletín oficial* el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento; que el Ayuntamiento acordó satisfacer, según costumbre, á D. Andrés Muñoz, comisionado de quintas, 75 pesetas, sin que aparezca unida al libramiento la cuenta justificada de los gastos de ese comisionado y socorros á los mozos; que también aparecen acordadas y libradas 75 pesetas para pago de una multa que el Delegado de Hacienda impuso al Ayuntamiento por no haberse presentado el Procurador nombrado por el mismo á recoger el papel atrasado para el cobro de la contribución territorial é industrial; que en la condición 8.ª del pliego de condiciones para la subasta de consumos de 1893-94 y 1894-95 se consigna que el arrendatario prestará fianza, entre otros efectos, con fincas rústicas por medio de escritura y á satisfacción del Ayuntamiento, y en la 11, que tendrá la obligación de entregar el importe del trimestre en los diez primeros días del segundo mes del año mismo, y sin embargo aparece solamente un contrato celebrado entre dichos arrendatarios y el Alcalde, aceptando como fianza varias fincas, y entre ellas una urbana, sin que se haya dado cuenta al Ayuntamiento de los expresados contratos, apareciendo haber ingresado el arrendatario del corriente ejercicio hasta el 11 de Noviembre 3.585 pesetas 63 céntimos en vez de 9.079 con 80 céntimos que importaban los dos trimestres vencidos, puesto que el 10 del mencionado Noviembre terminaba el plazo para ello; sin que aparezca que por el Ayuntamiento se haya tomado medida alguna para obligar al arrendatario á cumplir el pliego de condiciones en cuanto á esta parte se refiere; que la Junta local de Instrucción pública no se ha reunido desde que tomó posesión en 27 de Julio de 1891, y que en 10 de Junio el Ayuntamiento acordó indemnizar á Joaquín Bonilla Martínez por terrenos de su propiedad que se le ocupaban para arreglo de la calle de la Cuesta, otro de igual medida que queda junto á su casa al desviar la calle y tomar el de su propiedad, como sobrante ya de la vía pública, sin que se hayan llenado en el expediente las formalidades prescritas en el Real decreto de 28 de Septiembre de 1849 y Real orden de 2 de Agosto de 1861.

En el acta de la continuación de la visita suscrita por el Delegado y su Secretario, se hace constar que durante el ejercicio de 1893-94 y el de 1894-95 no aparece realizada por la Corporación cantidad alguna por débito al Pósito, habiéndose acordado en el ejercicio de 1893-94, sin que se llevara á efecto, resultando que el

capital de ese establecimiento se halla dividido entre 14 individuos; que aparece haberse satisfecho á la Diputación provincial la suma de 75 pesetas por cuenta del cuarto trimestre de 1890-91, en 10 de Junio último, siendo así que el presupuesto adicional fué aprobado por el Gobernador en 19 del referido mes, y que del acta de una sesión ordinaria celebrada el 12 de Agosto, y formada por cuatro Concejales, se desprende que á ella había asistido el que lo era también D. Vicente Jiménez, que no sabía firmar, no habiéndose podido celebrar, puesto que la mayoría para tomar acuerdo es de seis Concejales, consignándose al margen de todas las sesiones el número de Concejales que asisten, excepto en las de 5 y 12 del referido Agosto:

Forman también parte del expediente varias certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, y referentes, una á los ingresos y gastos que por cuenta del presupuesto ordinario de 1894-95 y del período de ampliación de 1893-94 se han hecho desde 1.º de Julio último hasta 11 de Noviembre; otra en que se hace constar que en 8 de Febrero fué aprobado por la Junta municipal el presupuesto adicional y refundido para el año 1893-94, y el Gobernador, no encontrando extralimitaciones legales, ordenó en 19 de Junio devolverle á la Alcaldía, y que en los libros de contabilidad aparece que con fecha 10 de Junio del año último se pagaron 75 pesetas al Depositario de fondos provinciales por cuenta del cuarto trimestre de 1890-91; otra en que se consigna que por olvido involuntario, sin duda, dejaron de expresarse al margen los nombres de los asistentes á las sesiones de 5 y 12 de Agosto, y en la Memoria no puede retenerse los que lo fueron, apareciendo firmada la primera por cinco Concejales y la segunda por cuatro; pero que asistió también un Concejal llamado D. Vicente Jiménez que no sabía firmar y siempre asistía á las sesiones, por lo cual regularmente lo hacía aquéllas cuando se dice que firman los que saben, y de los demás tampoco se recuerda si asistieron ó se negaron á firmar, ó qué sucediera, pero que están ratificadas en todas sus partes en sesión extraordinaria de 4 de Septiembre; otra en que se consignan las cantidades pagadas con cargo al capítulo de imprevistos; otra referente al último día en que aparece al margen de las actas asistió á la sesión el Concejal D. Vicente Jiménez, que fué el 22 de Julio; otra en que se enumeran los Concejales que actualmente constituyen la Corporación, y otras de las que resulta que verificadas elecciones en 1891, fueron declaradas nulas por fallo de la Comisión provincial, y elevado al expediente á ese Ministerio, la misma Comisión declaró incapacitados á ocho Concejales en virtud de reclamación fundada en motivos posteriores á la elección, por la que al ser comunicada al Ayuntamiento la Real orden que aprobó las referidas elecciones, manifestó al Gobernador que no podía cumplimentarla por haber incurrido en incapacidad varios de los Concejales electos, en vista de lo cual se instruiría expediente con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y se le remitiría oportunamente. Noticioso el Delegado, según manifestó, de que el Concejal D. Vicente Jiménez estuvo sin asistir á las sesiones del Ayuntamiento desde el mes de Marzo, no obstante lo cual aparecía que había asistido en el libro de actas, tomó declaración á la viuda y un hijo del Concejal expresado, que manifestaron que desde el mes de Marzo, en que cayó enfermo con el trancazo, no había concurrido al Ayuntamiento, continuando después delicado hasta que en 20 de Julio cayó en cama, falleciendo poco tiempo después.

Teniendo asimismo noticia el Delegado de que el Alguacil del Ayuntamiento cobraba cantidades por las especies que se expendían en la plaza pública, siendo así que en el presupuesto vigente no aparecía consignación alguna por el impuesto de pesas y medidas, arbitrios extraordinarios ni ninguno de esta clase, excepto los de consumos, dispuso tomar declaración al Alguacil, el cual manifestó que cobra por cada carga de pescado 50 céntimos de peseta, y una libra de la especie por el peso, y de las demás especies 10 céntimos de peseta por cada carga; todo ello con conocimiento del Ayuntamiento que se lo dejó por el insignificante sueldo que disfruta.

Citados los Concejales (con excepción de uno que manifestó no haber tomado posesión por enfermo) para exponer sus descargos después de verificada la inspección, pero cuando aun no se habían unido á los antecedentes las certificaciones de que queda hecho mérito ni las declaraciones prestadas por la esposa é hijo del Concejal D. Vicente Jiménez, expusieron en su descargo lo que creyeron oportuno los que asistieron, manifestando, entre otros muchos particulares, que existían en Caja las 385 pesetas 11 céntimos del presupuesto de 1893-94, como consta de las actas de arqueo de los

meses vencidos correspondientes al período de ampliación, y la diferencia pagada de más de 388 pesetas 13 céntimos en el corriente ejercicio proceden de anticipos reintegrables hechos por el Alcalde para atender urgentes necesidades; que los gastos hechos para mobiliarios y efectos del Ayuntamiento eran realmente imprevistos, demostrando la consignación del presupuesto que no tenían ese objeto; que por falta de Notario no se ha extendido aun la escritura con el arrendatario de consumos, y respecto á no haber ingresado el importe total del semestre, la condición 11.ª impone al arrendatario la obligación de pagar las costas y perjuicios que puede ocasionar su falta de pago, siendo potestativo al Ayuntamiento proceder ó no á su ejecución; que la indemnización satisfecha á D. Joaquín Bonilla se hizo con instrucción de expediente y con arreglo á las facultades del Ayuntamiento; que el no haberse realizado cantidad alguna del Pósito á pesar de haberse acordado ejecutar á los 14 individuos que resultaban deudores, ha consistido en ser irrealizables por no existir aquéllos casi en totalidad y la falta de hipoteca y de bienes para responder de las cantidades, etcétera, etc.

El Gobernador, con vista de estos antecedentes y de la Memoria que formó el Delegado, entendiéndolo que se trataba de hechos graves, algunos de los cuales revestían además caracteres de delito, acordó en 19 de Noviembre último suspender á los Concejales que componían la Corporación, con excepción de D. Ramón Calvache, por haber dejado de asistir á las sesiones durante el tiempo en que aparecen cometidas las faltas que arroja el expediente, y á D. Francisco Osorio Calvache por no haber tomado posesión del cargo; acordando, además, nombrar Concejales interinos para sustituir á dos que habían fallecido y dos vacantes que quedaron al constituirse la Corporación.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la suspensión decretada.

Con estos precedentes, la Sección expone á la consideración de V. E., que apareciendo de los antecedentes algunos hechos de gravedad que no quedan desvirtuados por las explicaciones de los Concejales suspensos, y que de resultar comprobados podrían ser constitutivos de delito, la Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta á los cinco Concejales del Ayuntamiento de Láujar y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone,

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1895.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 2. — 3 ENERO 1894.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCÉANO ATLANTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

FARO FLOTANTE DELANTE DE LA ENTRADA DEL CANAL PRINCIPAL DEL PUERTO DE BOSTON

(Notice to Mariners, núm. 926. Washington, 1894.)

Núm. 5, 1895.—El 1.º de Octubre último se colocó delante de la entrada del canal principal del puerto de Boston el faro flotante que se había proyectado. (Aviso núm. 84/1.160 de 1894.)

Situación aproximada: 42º 19' 19" N. por 64º 32' 66" W.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1888, pág. 112.

Africa (Costa W.)

FONDRO DE UNA BOYA DE ATERRAMIENTO

EN LA DESEMBOCADURA DEL RÍO DEL REY

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 44/2.493. Berlin, 1894.)

Núm. 6, 1895.—A 12 millas al S. 16º E. de la punta W. de la desembocadura del Río del Rey y en 8.º, 5 de agua, se

ha fondeado una boya de aterramiento, pintada de rojo, y rematada con un globo que lleva la inscripción «Río del Rey». Siguiendo al N. 8° W., á partir de esta boya, se va á la mitad de la entrada del Río del Rey. Situación aproximada: 4° 17' 30" N. por 14° 58' 54" E.

Carta núm. 241 de la sección IV.

MAR DEL NORTE

Noruega.

LUGAR PROYECTADAS EN BEKKERHOLM Y VEIHOLOM

(Avis aux Navigateurs, núm. 241/1.396. Paris, 1894.)

Núm. 7, 1895.—El 8 del corriente mes se encenderá las dos luces siguientes:

EN BEKKERHOLM, en el Hastadvik, una luz intermitente, á 17' sobre el nivel del mar, colocada en una casa pintada de blanco. Esta luz ilumina desde el N. 31° W. (pasando por el W. de Bogafña) hasta el S. 74° W. (pasando por el N. de Oldmansflua), por el W. Es roja sobre Rota, las Haask ærene y las Lyroddene, desde el N. 41° W. (pasando por el E. de Svorvastolen) hasta N. 87° W. (pasando por el S. de Kringsflua): verde, sobre Hegerskiærøene, desde el S. 89° W. hasta el S. 78° W., y blanca en el resto.

El sector blanco del N. se proyecta sobre las Hyskiærfaldene, situadas al ENE. de Hyskiær y Skiesflua (E. de Rota).

El sector blanco del S. se proyecta en Hommeloja y algunas otras rocas situadas al E. de este islote.

Situación dada: 62° 57' 5" N. por 13° 12' 10" E.

EN VEIHOLOM, en Singsholm, cerca de la isla Smoden: una luz intermitente, á 10', sobre el mar, colocada en una casa pintada de blanco de 7' de altura. Esta luz ilumina desde el S. 45° W. (pasando por el S. de Kassiboe) hasta el N. 63° E. (pasando por el N. de Sildsund) por el N. Es roja sobre la

parte N. de Remman, desde el N. 37° W. (pasando por el E. de Storbøe) hasta el N. 72° W. (pasando por el N. de la isla más N. de las Nordømskiær); blanca en el resto.

Situación dada: 63° 31' 00" N. por 14° 8' 30" E. Las dos luces alcanzan 6 millas y se encienden desde el 8 de Enero hasta el 30 de Abril.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, páginas 254 y 256

OCEANO INDICO

Africa (Costa E.)

Luz en Ras Mkumbi ó Punta Moresby

(Notice to Mariners núm. 653. London, 1894.)

Núm. 8, 1895.—El Gobierno inglés avisa que se ha encendido la luz de Ras Mkumbi, punta N. de la isla Mafia. (Aviso núm 46/656 de 1894.)

Esta luz es de destellos alternativos, blancos y rojos, cada 15 segundos; cada destello dura 6 segundos seguido de un eclipse de 9 segundos. El foco luminoso está á 31' sobre el nivel de la pleamar y la luz alcanza 16 millas. El faro es una torre cuadrangular de 30' de altura, pintada á fajas horizontales blancas y rojas.

Situación: aproximada: 7° 38' 15" S. por 46° 6' 55" E.

Cuaderno de faros núm. 8 de 1891, pág. 26.

CAMBIO DE CARÁCTER DE LA LUZ DE LA ISLA DE MAKATUMBE EXTERIOR Á LA ENTRADA DE DAR ES SALAM

(Notice to Mariners, núm. 653. London, 1894.)

Núm. 9, 1895.—Al Almirantazgo inglés comunican que la luz de la isla Makatumba exterior, es una luz de destellos

cada 30 segundos y no cada minuto, según se ha dicho en el Aviso núm. 90/1.255 de 1894.

Emite un destello de 6 segundos próximamente de duración, seguido de un eclipse de 24 segundos.

Situación aproximada: 6° 47' 45" N. por 35° 32' 30" E.

Cuaderno de faros núm. 8 de 1891, pág. 26.

NUEVO CANAL DE ENTRADA DEL RÍO CHINDE (RÍO ZAMBÈZE)

(Notice to Mariners, núm. 667. London, 1894.)

Núm. 10, 1895.—Según aviso del 4 de Septiembre de 1894 del Jefe de la Estación naval inglesa del Cabo de Buena Esperanza, en la barra del río Chinde, al N. del antiguo canal, se ha abierto otro nuevo; como no se conoce su profundidad, antes de franquearlo se debe enviar un bote para reconocer el fondo.

Carta núm. 162 de la sección IV.

Golfo de Bengala. Costa de Coromandel.

CAMBIO DE CARÁCTER DE LA LUZ ARMEGHON

(Notice to Mariners, núm. 654. London, 1894.)

Núm. 11, 1895.—La luz de Armeghon se ha reemplazado por otra de destellos cada 45 segundos; emite un destello blanco de 5 segundos de duración, seguido de un eclipse de 40 segundos. La nueva luz alcanza 15 millas en tiempos claros.

Situación aproximada: 13° 53' N. por 86° 24' 45" E.

Cuaderno de faros núm. 8 de 1891, pág. 54.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 8 de Enero de 1895.

NÚMERO DE INHUMACIONES	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	NÚMERO DE INHUMACIONES	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	6	P.	Sarampión	Callejón del Mellizo, 4		32	Hembra	8 m.	P.	Sarampión	Mediodía Grande, 15
2	Idem	1	P.	Idem	Mira el Río Alta, 70		33	Idem	11 m.	P.	Coqueluche	California, 8
3	Idem	1	P.	Idem	Virgen del Puerto, 51		34	Idem	1	P.	Tabes mesentérica	Tribulete, 10
4	Idem	3	P.	Idem	Santa María, 37		35	Idem	Feto			San Pedro, 16
5	Idem	4	P.	Difteria	Doña Bárbara de Braganza, 28		36	Idem	Idem			Ave María, 50
6	Idem	5	P.	Escarlatina	Particular, 3		37	Idem				Lesión orgánica del corazón
7	Idem	58	Viudo	Tuberculosis	Hospital Provincial		38	Idem	17	Soltera	Ataque de asistolia	Judicial
8	Idem	38	Casado	Idem	Arganzuela, 29		39	Idem	1	P.	Endocarditis	Virgen del Puerto, 29
9	Idem	Feto			Ballesta, 5		40	Idem	75	Viuda	Insuficiencia mitral	Tutor, 11
10	Idem	10 m.	P.	Dentición	Santa Brígida, 23		41	Idem	75	Idem	Consumción orgánica	Ferraz, 49
11	Idem	44	Casado	Endocarditis	Hospital Provincial		42	Idem	4 d.	P.	Presentación del agujero botal	Columela, 4
12	Idem	5	P.	Idem	Hartzenbusch, 7		43	Idem	1	P.	Bronquitis	Barco, 38
13	Idem	2	P.	Bronquitis	Meratines, 5		44	Idem	63	Viuda	Idem	Mira el Sol, 16
14	Idem	2	P.	Idem	Ronda de Atocha, 76		45	Idem	11 m.	P.	Idem	Tribulete, 19
15	Idem	2	P.	Idem	Carretera de Extremadura, 62		46	Idem	10 m.	P.	Idem	Sombrerete, 11
16	Idem	7 m.	P.	Idem	Duque de Liria, 1		47	Idem	9 m.	P.	Idem	Segovia, 15
17	Idem	32		Broncopneumonía	Raimundo Lulio, 21		48	Idem	9 m.	P.	Idem	Bravo Murillo, 90
18	Idem	3	P.	Idem	Amazonas, 8		49	Idem	44	Casada	Pulmonía	Toledo, 103
19	Idem	60	Casado	Idem	Olmos, 6		50	Idem	69	Soltera	Catarro pulmonar	Preciados, 35
20	Idem	55	Idem	Catarro pulmonar	Santa Feliciano, 16		51	Idem	51	Idem	Pulmonía	Fernando el Católico, 3
21	Idem	61	Idem	Angina del pecho	Santo Domingo, 3		52	Idem	29	Casada	Angina del pecho	Prado, 11
22	Idem	1	P.	Cistitis crónica	Hileras, 4		53	Idem	89	Viuda	Catarro senil	Pasión, 17
23	Idem	63	Casado	Derrame seroso	Lavapiés, 27		54	Idem	65	Idem	Catarro bronquial	Molino de Viento, 13
24	Idem	65	Idem	Apoplejía	Hartzenbusch, 7		55	Idem	51	Idem	Dispepsia	Hospital Provincial
25	Idem	1 m.	P.	Falta de desarrollo	Segovia, 35		56	Idem	3	P.	Albuminuria	García de Paredes, 17
26	Idem	2 m.	P.	Idem	Don Felipe, 4		57	Idem	1	P.	Eclampsia	Princesa, 49
27	Idem	68	Viudo	Idem	Hospital Provincial		58	Idem	81	Viuda	Senectud	Alcalá, 119
28	Idem			Peritonitis traumática		Judicial	59	Idem	77	Idem	Idem	Hospital Provincial
29	Idem	28	Soltero	Idem	San Bernardo, 8	Idem	60	Idem	1 m.	P.	Falta de desarrollo	San Bernardo, 18
30	Hembra	4	P.	Viruela	Velarde, 14							
31	Idem	2	P.	Tifoidea	Arco de Santa María, 3							

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Enfermedades infecciosas y contagiosas	8	5	13
En el claustro materno	1	2	3
Accidentes de la dentición	1	>	1
Circulatorio	2	6	8
Respiratorio	9	12	21
Gástrico	1	1	2
Génito-urinario	3	1	4
Cerebro-espinal	3	1	4
Locomotor	>	>	>
Otras enfermedades	2	3	5
Muertes violentas	2	>	2
TOTAL de inhumaciones	29	31	60

NÚMERO DE ORDEN	CATEGORÍA	PUNTO Y PROVINCIA DE SU NATURALEZA	DEL INTERESADO	SUELDO, NOMBRES Y APELLIDOS	Edad	Estado	CATEGORÍA		FECHA		FECHA		TURNO EN QUE FUÉ NOMBRADO	DEPENDENCIA EN QUE PRESTA SUS SERVICIOS	SERVICIOS EN EL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO, TOTALIZADOS EN 31 DE DICIEMBRE DE 1894, CON INCLUSIÓN DE LOS PRESTADOS CON CARÁCTER PARCIAL CON ANTERIORIDAD Á LA REORGANIZACIÓN DEL CUERPO, REALIZADA EN 1881.			SERVICIOS AL ESTADO EN DESTINO DE REAL NOMBRAMIENTO FUERA DEL CUERPO.			OBSERVACIONES
							CON QUE INGRESÓ EN EL CUERPO	EN QUE TOMÓ POSESIÓN DE ELLA	EN SU ACTUAL CATEGORÍA	EN QUE FUÉ NOMBRADO	EN LA CATEGORÍA	EN EL CUERPO			Años...	Meses...	Días...	Años...	Meses...	Días...	
89	D. Juan de Madariaga Suárez	Vélez Málaga (Málaga)			39	C.	Oficial de segunda	28 Julio 1886	14 Julio 1887	2.º antigüedad.	Dirección de lo Contencioso	1	11	28	17	10					
90	Marcelo Vergara Callesaux	Gatafe (Madrid)			38	S.	Idem	29 Agosto 1886	27 Junio 1889	Elección	Idem	5	6	4	8	7	2	25			
91	Ramón Tojo Pérez	Padrón (Coruña)			34	C.	Idem	29 Mayo 1881	13 Abril 1886	1.º antigüedad.	Idem	5	5	1	18	7	8				
92	Antonio Vega Castañeda	Jerez de la Frontera (Cádiz)			37	C.	Idem de tercera	27 Julio 1881	25 Oct. re 1889	Elección	Idem	5	5	2	6	10	8	1	8		
93	Bartolomé J. Mancosas Galvez	Zaragoza			36	C.	Idem de segunda	9 Agosto 1886	6 Noviembre 1889	1.º antigüedad.	Idem de Zaragoza	3	3	8	8	4	22				
94	Garardo Virgilio Crespó	Silleda (Pontevedra)			32	C.	Idem	16 Agosto 1886	24 Abril 1891	2.º antigüedad.	Idem de la Coruña	3	3	7	8	4	15				
95	Luis de la Sota y García	Valladolid			33	C.	Idem	16 Agosto 1886	23 Mayo 1891	Elección	Dirección de lo Contencioso	3	3	7	8	4	15				
96	Pedro G. de Diego y Gutiérrez	Guadalupe (Toledo)			32	S.	Idem	29 Julio 1886	1.º Septiembre 1891	2.º antigüedad.	Idem	3	3	4	8	5	3				
97	Parcival Serrano Abad	Terael			31	C.	Idem	31 Agosto 1886	1.º Febrero 1892	2.º antigüedad.	Idem	2	2	11	5	8	5	3			
98	José Ballesteros y Gutiérrez	Vera (Almería)			33	S.	Idem	29 Julio 1886	26 Noviembre 1892	Elección	Idem de Granada	2	2	11	5	8	5	3			
99	Luis Silveira y Casado	Madrid			29	C.	Idem	13 Agosto 1886	5 Noviembre 1892	1.º antigüedad.	Audiencia de Madrid	2	2	10	8	2	10				
100	Mariano Linares Díez	Serna (Santander)			32	C.	Idem	13 Agosto 1886	2 Marzo 1894	1.º antigüedad.	Delegación de Burgos	10	10	8	2	10					
101	Angel Casiro y Menéndez	Madrid			31	S.	Idem	13 Agosto 1886	1.º Marzo 1894	2.º antigüedad.	Dirección de lo Contencioso	10	10	8	2	10					
102	Benigno M. López Garrido	Tevar (Albacete)			32	S.	Idem	13 Agosto 1886	4 Marzo 1894	Elección	Dirección de lo Contencioso	10	10	8	2	10					
103	Baldomero de la Encina Sanjujo	Carriña			41	C.	Idem	13 Septiembre 1886	22 Septiembre 1889	2.º antigüedad.	Delegación de Valencia	4	4	17	7	4	26				
104	Bonifacio Alvarez Sanjujo	Oviedo			39	C.	Idem	23 Julio 1889	1.º Marzo 1894	1.º antigüedad.	Delegación de Ciudad Real	10	10	8	5	8	2	8			
105	José Marín Fernández	Celanova (Orense)			31	C.	Idem	1.º Agosto 1889	3 Marzo 1894	2.º antigüedad.	Idem de Lugo	10	10	8	5	8	2	8			
106	Manuel Bayes de la Monja	Valladolid			28	S.	Idem	1.º Agosto 1889	2 Marzo 1894	Elección	Idem de Segovia	10	10	8	5	8	2	8			
107	Manuel Gáratea y Gil	Rea (Burgos)			38	S.	Idem	1.º Agosto 1886	2 Marzo 1894	1.º antigüedad.	Idem de Burgos	10	10	8	5	8	2	8			
108	Casimiro Garza y Cortina	Algorza (Vizcaya)			31	S.	Idem	28 Agosto 1886	1.º Marzo 1894	2.º antigüedad.	Dirección de lo Contencioso	10	10	8	4	4					
109	Javier Queasa y Diaz Valdes	Barro (Oviedo)			31	C.	Idem	17 Julio 1889	1.º Marzo 1894	Elección	Delegación de la C. R. A.	10	10	8	4	3	15	3	6	8	
110	Ramón de la Haza y Quintana	Madrid			31	C.	Idem	1.º Agosto 1886	1.º Mayo 1894	1.º antigüedad.	Idem de Lérida	10	10	8	5	5	21				
111	Arce Valgón y Rosero	Santo Domingo (Logroño)			32	S.	Idem	1.º Agosto 1886	2 Mayo 1894	2.º antigüedad.	Idem de Logroño	10	10	8	5	5	21				
112	Antonio Garjo é Isas	Meukore (Córdoba)			28	S.	Idem	27 Agosto 1889	1.º Mayo 1894	Elección	Audiencia de Madrid	10	10	8	5	5	21				
113	Marcos Fernández Gutiérrez	Azútil			34	C.	Idem	12 Agosto 1889	1.º Mayo 1894	1.º antigüedad.	Delegación de Malaga	7	7	4	5	4	19				
114	Juan Anicetio y Ochoa	Malaga			29	C.	Idem	13 Agosto 1889	28 Mayo 1894	2.º antigüedad.	Idem de Almería	7	7	4	5	4	19				
115	Francisco Jiménez Goz	Vilagarcía (Gurucea)			35	C.	Idem	19 Julio 1889	11 Diciembre 1894	Elección	Idem de Almería	7	7	4	5	4	19				
116	D. Bernardo Acovado y Huelva	Santiago d. Bael (Oviedo)			47	C.	Oficial de segunda	5 Agosto 1889	5 Agosto 1889	Oposición 1889	Delegación de Oviedo	5	4	27	5	9	2	28			
117	José García Valdearres	Viguirino (Salamanca)			30	C.	Idem	6 Julio 1889	6 Julio 1889	Oposición 1889	Dirección de lo Contencioso	5	5	4	18	4	18				
118	Pedro P. Ojeda y Urbán	Salamanca			29	S.	Idem	31 Agosto 1889	31 Agosto 1889	Oposición 1889	Dirección de lo Contencioso	5	5	4	23	1	3	27			
119	Agustía Muñoz Trujada	Santola (Santander)			34	C.	Idem	31 Agosto 1886	31 Agosto 1886	Oposición 1886	Delegación de Barcelona	2	2	7	26	7	26				
120	Pablo Mañeco Padilla	Villanueva (Zamora)			31	S.	Idem	23 Julio 1889	23 Julio 1889	Oposición 1889	Dirección de lo Contencioso	5	5	9	9	2	28				
121	José Martínez Carrión	Pebes (Caceres)			30	C.	Idem	14 Agosto 1889	14 Agosto 1889	Oposición 1889	Delegación de León	5	5	4	18	4	18				
122	Joaquín Apolinario Melis	Las Palmas			34	S.	Idem	1.º Septiembre 1886	1.º Septiembre 1886	Oposición 1886	Audiencia de Caceres	3	3	7	14	3	7	14			
123	Carlos Núñez Granés	Zaragoza (Zamora)			33	S.	Idem	24 Julio 1886	24 Julio 1886	Oposición 1886	Idem	5	5	2	28	2	28				
124	Juan Alonso Quevillá	Orense			29	C.	Idem	23 Julio 1892	23 Julio 1892	Oposición 1892	Delegación de Pontevedra	2	2	5	7	2	5	7			
125	Francisco Rico Pérez	Monfrio (Francia)			27	S.	Idem	1.º Agosto 1892	1.º Agosto 1892	Oposición 1892	Idem de Córdoba	2	2	5	5	5	5				
126	José Menéndez Osarua	Ayaronte (Huelva)			27	S.	Idem	3 Septiembre 1892	3 Septiembre 1892	Oposición 1892	Idem de Malaga	2	2	5	5	5	5				
127	Alfredo Sánchez Moya	Madrid (Avila)			27	S.	Idem	13 Septiembre 1892	13 Septiembre 1892	Oposición 1892	Idem de Salamanca	2	2	4	18	2	4	18			
128	Luis Vives Viz	Tremp (Lérida)			24	S.	Idem	8 Agosto 1892	8 Agosto 1892	Oposición 1892	Idem de Vizcaya	2	2	4	23	4	23				
129	Baldomero Gabriel y Galán	Frades de la Sierra (Salamanca)			27	S.	Idem	13 Julio 1882	13 Julio 1882	Oposición 1892	Idem de Zamora	2	2	5	18	2	5	18			
130	Ramón Menéndez Lizaro	Oviedo			30	V.	Idem	1.º Agosto 1892	1.º Agosto 1892	Oposición 1892	Idem de Oviedo	2	2	5	18	2	5	18			
131	José Benito Pellicer Galán	Caste (Zaragoza)			30	C.	Idem	20 Julio 1889	20 Julio 1889	Oposición 1889	Idem de Oviedo	4	4	4	20	4	20				
132	Recardo López Salberry	Madrid			39	C.	Idem	24 Julio 1889	24 Julio 1889	Oposición 1889	Delegación de Barcelona	4	4	4	5	4	5				
133	Eduardo Méndez Castañeda	Palencia			28	S.	Idem	19 Septiembre 1892	1.º Septiembre 1892	Oposición 1892	Idem de Mérida	2	2	1	12	2	1	12			
134	Manuel Cavanillas Arrazola	Madrid			34	S.	Idem	19 Septiembre 1892	19 Septiembre 1892	Oposición 1892	Dirección de lo Contencioso	2	2	1	20	2	1	20			
135	Julio Vázquez Martínez	Bejar (Orense)			27	S.	Idem	11 Noviembre 1892	11 Noviembre 1892	Oposición 1892	Idem	1	1	9	9	1	9				
136	Francisco González de la Riva	Salamanca			50	C.	Idem	23 Diciembre 1893	23 Diciembre 1893	Oposición 1893	Dirección de lo Contencioso	1	1	9	9	1	9				
137	Robustiano González Becerra	Castillo (Valladolid)			28	C.	Idem	1.º Enero 1894	1.º Enero 1894	Oposición 1894	Delegación de Toledo	9	9	16	9	16					
138	Marcelino Herrero y Herrera	Salamanca			29	S.	Idem	16 Marzo 1894	16 Marzo 1894	Oposición 1894	Idem de Valladolid	9	9	12	9	12					
139	Josquía Souto Cueto	Valladolid			28	S.	Idem	20 Marzo 1894	20 Marzo 1894	Oposición 1894	Idem de Barcelona	9	9	19	9	19					
140	Nicolás Marín y Serrano	Pradolongo (Avila)			30	C.	Idem	16 Enero 1884	16 Enero 1884	Oposición 1884	Idem de Avila	1	1	19	1	19					
141	Madroño Conde y Caballero	Dueñas (Palencia)			43	C.	Idem	30 Marzo 1892	30 Marzo 1892	Oposición 1892	Delegación de Zamora	9	9	2	9	2	9				
142	Manuel Kovina y Maniz	Cagnas (Puerto Rico)			26	C.	Idem	8 Agosto 1892	8 Agosto 1892	Oposición 1892	Delegación de Santander	9	9	20	9	20					
143	Ramón Castiella García	Avila			34	C.	Idem	12 Marzo 1894	12 Marzo 1894	Oposición 1894	Idem de Huesca	9	9	20	9	20					
144	Indifonso Díez Gómez	Gorcos (Valladolid)			27	S.	Idem	12 Marzo 1894	12 Marzo 1894	Oposición 1894	Idem de Barcelona	9	9	20	9	20					
145	Emilio Urdabai y Cardona	Zaragoza			27	S.	Idem	12 Marzo 1894	12 Marzo 1894	Oposición 1894	Idem de Huesca	9	9	20	9	20					
146	José María Davila de Ayales	Burgos			25	C.	Idem	1.º Mayo 1894	1.º Mayo 1894	Oposición 1894	Idem de Barcelona	8	8	7	7	7					
147	Fernando García Quedo	Villavieja de Odón (Madrid)			42	C.	Idem	1.º Junio 1894	1.º Junio 1894	Oposición 1894	Idem de Cuenca	7	7	7	7	7					
148	Anter. Euciso y Mora	Albacete			32	C.	Idem	17 Octubre 1894	17 Octubre 1894	Oposición 1894	Idem de Badajoz	2	2	15	2	15					

Oficiales de segunda clase.
SUELDO DE 2.000 PSEETAS

Concedida excedencia por dos años, según Real orden de 9 de Noviembre de 1894.

ASPIRANTES

D. Francisco Meruendano y Pérez.

Manuel Cossío y Gómez.

D. Juan Alvarez y Jurado.

José García de la Cámara y Carrillo.

Francisco Martínez Calvet.

D. José Freire y Marquina.

Mariano Molina y Arauco.

José María Solano y González.

D. Eduardo Elio y Elio.

Francisco J. Cabello y Lapidra.

Andrés Roldán y González.

NOTAS

- 1.ª Son bajas en este escalafón el Sr. D. José María Trujillo y Bestoso por haber obtenido su jubilación, y los Sres. D. Eloy Sánchez Gijón, D. Manuel Rueda y Rodríguez, D. Vicente Fernández Victorio y D. Antonio Santisteban y Consejo por fallecimiento.
- 2.ª Los Sres. Ortega Sáenz-Diente, Núñez Granés y Castillo y García tienen solicitada la concesión de la excedencia ilimitada á que se refiere el art. 72 del reglamento, fundándose en ser actualmente Diputados á Cortes.
- 3.ª Los Sres. Fernández Ramos, Burón y García, Moré y Remisa, Madariaga y Suárez, Tojo y Pérez, Encina y Sanjurjo, Pellicer y Guín, López Sallaberry y Conde y Caballero no han presentado hasta la fecha la reclamación á que se refiere la disposición transitoria segunda del reglamento.

Madrid 2 de Enero de 1895.—El Director general, Juan Rosell.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 22 premios mayores de los 1.100 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS	
	Pesetas.	ADMINISTRACIONES
5.668	250.000	Vitoria.
12.077	125.000	San Sebastián.
8.598	50.000	Alicante.
6.018	20.000	Madrid.
16.970	20.000	Idem.
14.695	6.000	Idem.
18.971	6.000	Bilbao.
10.944	6.000	Huelva.
18.279	6.000	Málaga.
13.435	6.000	Madrid.
9.891	6.000	Valdepeñas.
2.072	6.000	Borja.
21.295	6.000	Máaga.
16.607	6.000	Madrid.
1.212	6.000	Idem.
2.377	6.000	Idem.
12.180	6.000	Barcelona.
6.638	6.000	Mahón.
4.783	6.000	Lequeitio.
20.974	6.000	Huelva.
4.729	6.000	Bilbao.
2.283	6.000	Badalona.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893 para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

- Encarnación Martín y Morcillo, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.
- Inés Gandul y Ramos, del id.
- Severiana Martín y Alonso, del id.
- Antonia Cristóbal y González, del id.
- Juana María Fernández, del Colegio de la Paz.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 21 de Enero de 1895.

Ha de constar de 30.000 billetes, al precio de 50 pesetas cada uno, divididos en décimos á 5 pesetas; distribuyéndose 1.050.000 pesetas en 1.500 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.....	140.000
1 de.....	70.000
1 de.....	35.000
20 de 3.000.....	60.000
1.174 de 500.....	587.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 id. de 500 id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
99 id. de 500 id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 id. de 2.000 id. para los números anterior y posterior al del premio primero.....	4.000
2 id. de 1.500 id. para los del premio segundo.....	3.000
2 id. de 1.250 id. para los del premio tercero.....	2.500
1.500	1.050.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.900, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo al número 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto de 1 por 100 establecida por la ley de Presupuestos vigentes.

Madrid 10 de Enero de 1895.—El Director general, Olegario Andrade.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Cumplidos los requisitos que se determinan en la Real orden de 14 de Agosto último sobre adquisición de donativos de obras de arte; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aceptar el donativo que con destino á ese establecimiento ha hecho D. Raimundo de Madrazo de los lienzos pintados por Goya, que representan respectivamente «Un majo tocando la vihuela» y «Una alegoría de caza», disponiendo al propio tiempo que se le den las gracias por su generoso desprendimiento.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1895.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Director del Museo Nacional de Pintura y Escultura.

Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Con autorización superior se vende en pública subasta dos toros y una vaca pertenecientes á la ganadería de dicho establecimiento.

La venta se verificará por pujas á la llana en la Granja central de dicho Instituto el día 24 del corriente, á las once en punto de la mañana.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en las oficinas de la Granja á disposición de los que deseen enterarse.

La Florida (Madrid) 8 de Enero de 1895.—El Director, J. María Martí. 2—S

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Subsecretaría.

Aprobado por Reales órdenes de 2 de Abril y 24 de Diciembre del año último el reglamento de colonización para Fernando Poo, se publica á continuación á los efectos consiguientes.

Madrid 9 de Enero de 1895.—El Subsecretario, J. Alvarado.

Reglamento que se cita.

Artículo 1.º Dependiendo del porvenir de la isla de Fernando Poo principalmente del desarrollo que adquiera el cultivo de plantaciones y la mayor cantidad de terreno que se dedique á la agricultura, y siendo escaso el número de personas que á tales trabajos se dedican de los naturales ó naturalizados, las familias que deseen pasar á la isla como colonos se comprometerán á dedicarse á la agricultura.

Si en las familias, á más del cabeza de ellas hubiera individuos capaces de poderse dedicar á oficios que tengan relación con la agricultura, como carreteros, herreros, etc., podrán hacerlo siempre y cuando en la familia queden dos de sus individuos dedicados á las faenas agrícolas y que no se separen de ellas.

Art. 2.º Siendo de necesidad para que los sacrificios hechos por el Estado no resulten estériles que la colonización se haga por familias para que, aun en el caso de regresar algún individuo á la Península por enfermo, haya quien continúe los trabajos emprendidos, se procurará que las familias que vengán á la colonia se compongan, por lo menos, de cuatro individuos.

Art. 3.º Los colonos serán transportados por cuenta del Estado. Al llegar á la colonia se entregará á cada familia una casa, dos hectáreas de terreno limpias y con plantación de 500 pies de café y 500 de cacao, los útiles necesarios para el cultivo y 50 pesos para los gastos de instalación, cobrando, á contar desde el día de su llegada, 30 pesos mensuales por el término de tres años y medio, y durante los tres primeros se les facilitarán por el Estado dos krumanes, cuya manutención en el año y medio primero correrá por cuenta del Gobierno, y lo restante hasta los tres años por la de los colonos.

Art. 4.º Si se concediese el pase á la colonia á familias formadas por tres ó dos individuos solamente, si bien se les abonará el pasaje y se les entregará la casa, dos hectáreas de terreno, los útiles necesarios y dos krumanes, los demás auxilios quedarán reducidos á 30 pesos para la instalación y 20 pesos mensuales, todo por el tiempo y en las mismas condiciones que establece el art. 3.º

Art. 5.º Si después de instaladas las familias en esta isla hubiese individuos aptos para contraer matrimonio, podrán verificarlo, considerando ésta como una nueva familia que adquiere los mismos derechos que por este reglamento se conceden á los demás colonos, pero no se les hará el abono de la cantidad para la instalación, la que queda á cargo de sus respectivas familias; percibirán mensualmente 20 pesos por tres años y medio.

Art. 6.º La asistencia médica en el tiempo en que cobren los colonos subvención del Estado, ó sea por el término que fija el art. 3.º, deberá dársele gratuitamente el Médico de la colonia, é igualmente se les facilitarán gratis las medicinas que el expresidente Facultativo les recete.

Art. 7.º Si algún colono tuviera necesidad absoluta de regresar á la Península por peligrar su vida si permaneciese más tiempo en el país, á juicio de la Junta de Médicos, que se procurará sea de tres, si lo hubiese, tendrá derecho á que se le abone el pasaje de vuelta, y el resto de la familia, mientras quede algún individuo de ella, conservará sus derechos como si el enfermo estuviese presente, cobrando íntegras sus mensualidades.

Si naciese algún hijo legítimo ó fuera legitimado en las familias de los colonos, percibirán sus padres un aumento del 10 por 100 del haber mensual que disfruten como colonos, cuya ventaja se concede también á las de los colonos instalados en ésta y que tengan hijos después de la aprobación de este reglamento.

Art. 8.º Si algún colono deseara abandonar la isla, será libre de efectuarlo, pero sin que se le abone el pasaje; y si entonces quedan menos de cuatro individuos en su familia se les considerará para el percibo de los auxilios del Gobierno como comprendida en el art. 4.º, contando como presentes á los que de ella hubiesen abandonado la colonia por enfermo con las formalidades exigidas en el art. 7.º, y á los fallecidos.

Art. 9.º Si algún individuo de las familias colonizadoras, mayor de edad, quisiera separarse de ella para trabajar por su cuenta, no se le pondrá inconveniente, pero no tendrá derecho á ninguna clase de auxilio, y mientras no abandonase la colonia no se hará alteración en los socorros que se den á la familia de que formaba parte.

cación al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia para lo que haya lugar en derecho.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Gil.

Publicación.—Dada, pronunciada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Mariano Gil Rodríguez Virseda, Juez de instrucción de Alicante y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha por ante mí el Escribano.

Alicante 24 de Diciembre de 1894.—Doy fé.—Salvador Pérez.

Y para que sirva de notificación al procesado José López Magano, que se encuentra ausente y declarado en rebeldía, se extiende el presente en Alicante á 31 de Diciembre de 1894. Mariano G. Rodríguez.—De su orden, Salvador Pérez.

J—8266

CORDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á Juan Luna Clavellina, que se dice habitar en la posada de San Rafael de esta ciudad, para que comparezca ante la Sección primera de la Audiencia de esta ciudad el día 22 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, para declarar como testigos en la causa criminal instruida en este Juzgado contra Diego Delgado Aguilar por disparo y lesiones; apercibiéndole que si no comparece incurrirá en la pena que establece la ley. La Audiencia está situada en la calle del Arco Real, núm. 4.

Dado en Córdoba á 3 de Enero de 1895.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero.

J—13

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María Josefa García y Fernández, natural y domiciliada en Córdoba, calle las Rosalías, núm. 13, hija natural de Domingo y de María, de 20 años de edad, soltera, sirviente, cuyas demás circunstancias no constan, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Audiencia provincial de esta ciudad en causa por lesiones.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero, y en el mío ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares, administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la María Josefa Fernández, y caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad, con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á 4 de Enero de 1895.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Clodomiro Fernández.

J—41

ESTELLA

D. Rafael Peraza y Grasa, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de diez días á Valentín Vicente y Ochoa, de diez y nueve años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Barga, de estatura regular, más delgado que recio, pelo negro, ojos al pelo, color moreno, cara larga, nariz y boca regulares, y viste pantalón de casiana oscura, elástico y faja negra, boina azul, tapabocas de paño oscuro y alpargatas valencianas, para que comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue por disparo y lesiones á su vecino Timoteo Zúñiga en la mañana del día 10 de Diciembre último; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procuren la busca, captura y conducción á las cárceles de este Juzgado del indicado sujeto.

Estella 5 de Enero de 1895.—Rafael Peraza.

J—42

ESTEPA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuatro sujetos desconocidos, como de veinte y dos á treinta años, y uno de ellos como de treinta á cuarenta, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, los cuales robaron en la tarde del día 28 del pasado mes de Diciembre, las caballerías, efectos y metálico que á continuación se expresan, á Antonio Ponce Morales y Andrés Mesa Guerrero, vecinos de Carratraca y Ardales, en el sitio llamado Puntal de Peñarubia; apercibidos que de no comparecer dentro de diez días á responder á los cargos que le resultan en la causa que con tal motivo instruyo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, así como de los semovientes, metálico y efectos robados, poniéndolos á disposición de este Juzgado si no justifican su legítima procedencia.

Estepa 2 de Enero de 1895.—Vicente Chervás.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio Martín.

Semovientes, efectos y metálico robados.

Un mulo pelo negro, mohino, como de ocho años, sin hierro.

Otro entrepelado y jabado, de ocho años.

Una mula entrepelada, clara, lunanca, de cuadril derecho.

Y otra mula entrepelada, al parecer maliciosa, cerrada.

Unas alforjas blancas con listas azules y un bolso de jerga.

Una petaca.

Un pan.

Una faja pequeña.

Un capote de lana con listas blancas.

Unas alforjas con listas azules.

Una faja negra.

Una correa con el nombre de Andrés Mesa Guerrero y el regimiento Infantería de Granada, núm. 34.

Y unos 100 reales en plata y cobre.

J—29

GÉRGAL

D. Francisco Esteban y García, Juez de instrucción de esta villa de Gergal y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Camilo Rodríguez Martínez, de veintiséis años de edad, soltero, vecino de

Revereda, provincia de Orense, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al que la presente se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, y hora de las doce de la mañana, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre raptó de Carmen Martínez Fresneda, vecina de Escullar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares procedan á la busca, captura y conducción á mi disposición de referido procesado.

Dada Gergal á 31 de Diciembre de 1894.—Francisco Esteban.—El actuario, José María Rodríguez.

J—8273

GRANADA—CAMPILLO

D. Antonio F. Afán de Ribera, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á María Fernández López, natural de Durcal, vecina de esta ciudad, hija de José y de María, viuda y de cuarenta años, para que en el término de quince días se presente en esta cárcel, mediante á haberse decretado su prisión provisional en causa que se le sigue sobre hurto, y por ignorarse su paradero; apercibida que si no lo verifica será declarada rebelde, parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la captura de la misma, poniéndola en la cárcel á mi disposición.

Dada en Granada á 5 de Enero de 1895.—Antonio F. Afán de Ribera.—Por mandado de S. S., Manuel García.

J—43

GRANADA—SAGRARIO

D. José Marcelliano González Martín, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días á Antonio Pilonos, habitante en la calle del Agua, por detrás de la Real de Cartuja, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza Nueva, núm. 20, de doce á dos de la tarde, para responder de los cargos que le resultan de la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de maíz; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

En su virtud encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y presentación de dicho procesado.

Dada en Granada á 3 de Enero de 1895.—José Marcelliano González.—Por mandado de S. S., Enrique Delgado Martín.

J—30

GRANADA—SALVADOR

D. José García de Castro, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad de Granada.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Rafael Lijarcio Montilla, alias el quincallero, vecino de Domingo Pérez, cuyas demás circunstancias se ignoran, que, según noticias, se encuentra trabajando en un rancho de carbón en Jameca ó en otro que existe dentro del término del término del pueblo de Torredonjimeno, Jaén, llamado dicho rancho Torre Alcaza, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado del Salvador á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones causadas por disparo de arma de fuego á su vecino Manuel Utrera Rielas; apercibiéndole que si no comparece dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea ordenar sea conducido á la cárcel de esta Audiencia y á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 3 de Enero de 1895.—José García.

J—14

HINOJOSA

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita y llama á un sujeto conocido por el tío Pablo Gals, que últimamente ha tenido su residencia en la aldea de Posadilla, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en sumario que se instruye sobre hurto de ganado lanar; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Hinojosa á 3 de Enero de 1895.—José Muñoz Bocanegra.—Por mandado de S. S., Juan Angel.

J—15

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente hago saber que en este de mi cargo, y Secretaría del referendario, pende sumario en averiguación de las causas que produjeron la muerte de José Pérez, cuyo segundo apellido se ignora, y que le sobrevino en su domicilio, calle Poryenir, núm. 54, de esta ciudad, la madrugada del 19 de Agosto último, cuyo individuo representaba la edad de sesenta años, y parece ser natural de un pueblo cerca de Pontevedra; y no constando quienes sean los parientes del expresado finado, he acordado publicar el presente á fin de que aquellos comparezcan dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de hacer uso de los derechos á que se refiere el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Jerez de la Frontera 29 de Diciembre de 1894.—Manuel Serna Higuero.—Eduardo Ballesteros.

J—8269

LA CAROLINA

D. Antonio Rodríguez Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Quintero Acosta, en causa por tentativa de robo, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de expresado Antonio Quintero

Acosta, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en La Carolina á 4 de Enero de 1895.—Antonio Rodríguez.—Por mandado de S. S., Federico Orellana.

Señas del Quintero.

De sesenta años de edad, hijo de Francisco y de María, viudo, natural de Puente Genil y vecino de Granada, jornalero, estatura un metro 68 centímetros, ojos melados, pelo entrecano, color moreno.

J—31

LAGUARDIA

D. Vicente de Castro y Díez, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia del partido de Laguardia.

Doy fe que en dicho Juzgado, y por mi testimonio, á instancia de D. Pedro López Quintana, vecino de Pozuelo de Calatrava, se sigue expediente sobre que se le declare heredero ab intestato de Doña Juliana Navarrete y Cabezon, natural de Navaridas, en el que aparece el siguiente

«Edicto.—D. Alejandro Gutiérrez y Barrio, Juez de primera instancia de Laguardia y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de Doña Juliana Navarrete y Cabezon, natural de Navaridas y vecina de Pozuelo de Calatrava, en donde falleció el día 6 de Febrero de 1893, para que en el término de veinte días acudan á este Juzgado á usar del que les compete; debiendo advertir que ya lo tiene realizado D. Pedro López Quintana, vecino de dicho Pozuelo de Calatrava, esposo que fué de la finada; bajo apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Laguardia á 2 de Enero de 1895.—Alejandro Gutiérrez.—Ante mí, Vicente de Castro.»

El edicto inserto es conforme con su original, que se halla en el expediente de que queda hecho mérito, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste y se inserte en la GACETA DE MADRID, expido el presente, que firmo en Laguardia á 2 de Enero de 1895.—Ante mí, Vicente de Castro.

X—1241

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, dictada en 2 del mes actual en los autos de concurso voluntario de acreedores del Excmo. Sr. D. Mariano Díaz de Mendoza y Uribe, Marqués de Fontanar y otros títulos, hoy en cumplimiento de convenio, se ha admitido la renuncia á D. Marcial González de la Fuente, uno de los individuos de la comisión ejecutiva de dicho convenio, y se convoca á junta de acreedores para reemplazo del mismo y para resolver sobre la pretensión deducida por Doña María del Carmen y D. Mariano Díaz de Mendoza y Aguado, hijos del concursado, reclamando ciertas cantidades, habiéndose señalado para la expresada junta el día 26 de los corrientes, á las dos de su tarde, en el local audiencia de precitado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1.

En su consecuencia se hace público por medio del presente la admisión de la renuncia del Sr. González de la Fuente, y se cita á los acreedores, cuyos domicilios no son conocidos, para la expresada junta; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 7 de Enero de 1895.—V.º B.º.—El Juez interino, Vignote.—El actuario, Bonifacio Guillén.

X—1240

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, y á voluntad de la comisión liquidadora de los bienes del Sr. Conde de Tapa, se saca á pública subasta un terreno situado en esta Corte en la barriada de los Cuatro Caminos, á la derecha de la carretera de Madrid á Irún, que comprende una superficie de 4.795 metros 99 decímetros, equivalentes á 61.774 pies y un cuarto de otro cuadrados, y es un lote señalado con el número 1 y manzanas A. B. C., verificándose el remate en primer lugar por la totalidad de la finca, que está tasada en 17.409 pesetas 86 céntimos, y en segundo lugar por manzanas que están tasadas, la de la letra A, en 10.640 pesetas 52 céntimos; la de la letra B, en 5.162 pesetas 63 céntimos, y la de la letra C, en 1.606 pesetas 71 céntimos, sin que se admitan posturas menores al de la tasación, siendo condición también que para tomar parte en la subasta se ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado, y á responder del cumplimiento de las posturas, el 10 por 100 del precio de la totalidad del terreno en la primer licitación y el 10 por 100 de cada manzana en la segunda; dicho remate tendrá efecto en la sala de audiencia de dicho Juzgado el día 4 de Febrero próximo, á la una y media de su tarde.

Lo que se anuncia al público por medio del presente á los efectos oportunos, estando los documentos y los autos de manifiesto en la Escribanía hasta el día de la subasta.

Madrid 7 de Enero de 1895.—V.º B.º.—Ponce de León.—El actuario, Lesmes López.

X—1238

En virtud de providencia fecha 8 del actual, dictada en el cumplimiento de un exhorto del Juzgado de Pamplona, dimanante de autos civiles que sigue la Sociedad Bernad y Compañía contra Doña Laureana Valent y Loperana sobre pago de pesetas, se hace saber por medio de este edicto que se ha decretado embargo de dos títulos de la Deuda interior de España del 4 por 100, serie B, números 17.674 y 17.675; de otros dos de la misma Deuda, serie C, números 26.328 y 26.329, y de un título de la Deuda amortizable, serie C, número 102.327, para las responsabilidades de aquellos autos.

Madrid 9 de Enero de 1895.—V.º B.º.—Ponce de León.—El actuario, Justo Navarro.

X—1242

NAVA DEL REY

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento á una carta orden de la Audiencia de Valladolid, ha acordado se cite por el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID á la testigo Vicenta Cordero Gil, vecina de Valladolid y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 21 del corriente, á las diez de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia provincial de Valladolid, bajo la multa de la ley, á declarar como testigo en el juicio oral que en dicho día y hora ha de celebrarse en la causa precedente de este Juzgado contra Pilar Santos López.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, firmo el presente en la Nava del Rey á 8 de Enero de 1895.—V.º B.º.—Anselmo G. Ochoa.—Quintana Hernández Vergara.

J—98

PUERTO DE SANTA MARIA

D. José Ricardo Romero y Suarez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquin Jiménez Vargas, vecino que ha sido de Sanlúcar de Barrameda, en la calle de Montero, núm. 4. y con posterioridad de Cádiz, en la tienda de las Flores, sin más antecedentes, para que á las doce de la mañana del día 14 de los corrientes comparezca en la Audiencia provincial de Cádiz á la celebración del juicio oral en la causa instruida contra Antonio Francisco Fernández por hurto; apercibido de lo que haya lugar. Dado en el Puerto de Santa María á 7 de Enero de 1895.— José Ricardo Romero.—El Escribano, Andrés Ortiz. J—101

SAN ROQUE

D. Rodrigo María Ramírez García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á un desconocido de estatura baja, delgado, sin afeitar, de unos cincuenta años, y vista muy pobremente con sombrero de ala ancha negro, y las demás ropas muy deterioradas, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración en el sumario que se instruye por hurto á José Torres Moreno; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de San Roque á 31 de Diciembre de 1894 Rodrigo M. Ramírez.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—8274

VILLANUEVA DE LA SERENA

D. Manuel del Río y Toledano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Ponce y Cano, vecino de la Coronada, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, siguientes al en que se verifique la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante el Juzgado á personarse en los autos de testamentaria voluntaria promovidos por el Procurador Don Hermenegildo Casado y Muñoz, en nombre de Antonio Ponce y Cano, vecino de la villa de Campanario, con motivo del fallecimiento de Catalina Cano y Sánchez, pues así lo tengo acordado en referidos autos á petición de dicho Procurador; previéndose al ausente Francisco Ponce y Cano que si no compareciese dentro del término expresado le parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Villanueva de la Serena á 27 de Octubre de 1894. Manuel del Río y Toledano.—Ante mí, Antonio Gaspar Delgado. X—1236

NOTICIAS OFICIALES

Jerez-Lanteira.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA Balance general al 15 de Diciembre de 1894.

ACTIVO

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Inmovilizado' and 'Disponibles' sections.

PASIVO

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Capital' and 'Empréstitos'.

El Contador, Cartier.—El Presidente del Consejo de administración, el Marqués de la Merced. X—1243

Compañía del Ferrocarril de Zafra á Huelva.

El Consejo de administración, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de los estatutos, y por acuerdo tomado en la sesión de ayer, convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se ha de celebrar el día 20 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en el domicilio de la Compañía, calle de Alcalá, 49, cuadruplicado, principal derecho, en Madrid.

Con arreglo á lo que preceptúa el art. 52 de los estatutos, los señores accionistas poseedores de 50 acciones por lo menos que quieran tomar parte en la junta, deberán depositar en la Caja de la Compañía, en Madrid, ó en Londres, antes del 20 de Febrero próximo, las acciones que les den derecho de asistencia, recogiendo el oportuno resguardo nominativo. Madrid 10 de Enero de 1895.—El Presidente del Consejo de administración, Luis Silveira.—El Secretario, Guillermo C. Hamilton. X—1239

Sucursal del Banco de España en Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito transmisible núm. 8497, expedido por esta sucursal en 16 de Octubre de 1893 á favor de Doña Juana Pérez Celvo, y representante de 6.000 pesetas nominales en Duda perpetua exterior al 4 por 100, se inserta este primer anuncio de conformidad á lo dispuesto en los artículos 9.º y 237 del reglamento del Banco, para que el que se era con derecho á recibirlo lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en las publicaciones oficiales de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza;

proviendo que espirado dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y exenta de toda responsabilidad. Zaragoza 9 de Enero de 1895.—El Oficial Secretario, Félix Domínguez. X—1237—3

Notas de Madrid.

Noticias recibidas del día 10 de Enero de 1895, comparadas con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIOS AL COMERCIO' showing exchange rates for various public bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various Spanish cities and regions.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina 17.90 pesetas. Idem á 90 días fecha, ídem id., 27.64 id. París á la vista, franco, banco á papel, 16.70.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 10 de Enero de 1895.

Meteorological observation table for Madrid, including temperature, wind, and humidity data.

Table with weather-related data: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varias partes de la Península á las once de la mañana, y en Francia á las diez y seis, el día 10 de Enero de 1895.

Table of telegraphic dispatches from various regions, including weather conditions and local news.

ATRASADOS — DÍA 9

Table listing overdue telegrams from various cities like Roma, Liorna, Cagliari, etc.

Atención general de Correos y Telégrafos. Ayer llovió en Avila, Guadalajara, Cuenca, Valladolid, Burgos, Salamanca, Cáceres y Toledo, y nevó en Huesca, Segovia y Avila.

Forman parte de este número de la Gaceta los pliegos 7 y 8 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

San Efigenio, Papa y mártir, y San Silvestre, Obispo y mártir. Cuarenta Horas en las Monjas de Don Juan de Alarcón (calle de la Puebla). Española de la Unión, 11, y de los Baños, 11, y de los Baños, 11, y de los Baños, 11.